



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

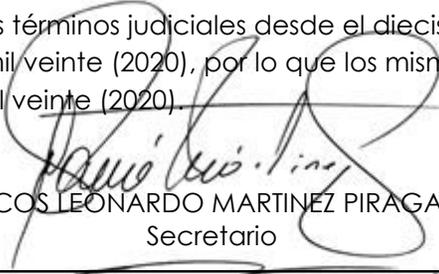
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: HORTENSIA AGUSTINA FRANCO DE BAUTISTA
DEMANDADO: HEREDEROS DE NOE RUEDA FRANCO
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00044-00

Sería del caso admitir la demanda, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias que lo impiden, a saber:

1. No es procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitado con fundamento en el art. 591 del CGP, por ser aplicable en su lugar el numeral 2 del art. 591 ibídem que establece que para el decreto de esa medida se debe prestar caución del 20% del valor de las pretensiones y esto no se cumplió.

2. Se dejó de aportar constancia de haber agotado requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial en derecho - como lo establece el art. 621 CGP, por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

tratarse de una materia conciliable. Si bien se aporta formato de citación a conciliación (fl. 31) se trata de un asunto que le interesa a la justicia penal y no a la civil, por ello no supe la exigencia contemplada en la norma indicada.

3. Se dejó de aportar certificados de libertad y tradición del inmueble de la demandante, ubicado en la Calle 8 No. 9 -51 y 9-55, Carrera 9A No. 7ª-62, para establecer la situación actual del inmueble y los títulos de dominio anteriores.

4. Se dejó de aportar certificados especiales de registrador de instrumentos públicos de los DOS inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento, clara exigencia contenida en el art. 400 CGP, pues la demanda debe dirigirse contra TODOS los titulares de derechos principales que aparezcan en ellos.

5. Se dejó de aportar dictamen pericial que determine la línea divisoria, exigencia contemplada en el art. 401.3 del CGP.

6. No queda clara cuál es la zona limítrofe de los predios que se quiere deslindar, pues si bien se indica es la zona occidental del predio de la demandante, se observa que colinda por este lado con vía pública (fl.7 reverso), esto según lo indicado en la escritura 314 de agosto 13 de 2005, título que se pretende hacer valer para delimitar el inmueble.

7. Se debe aclarar el nombre del causante, pues se indica en la demanda que es NOE RUEDA FRANCO, pero en el FMI 070-2484 (fl.24) sería NOE RUEDA FORERO, e indicar cuales son los herederos determinados de este con sus direcciones de notificación.

8. Se dejó de indicar canal digital (correo electrónico o número de teléfono) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Art. 6 Decreto 806 de 2020.

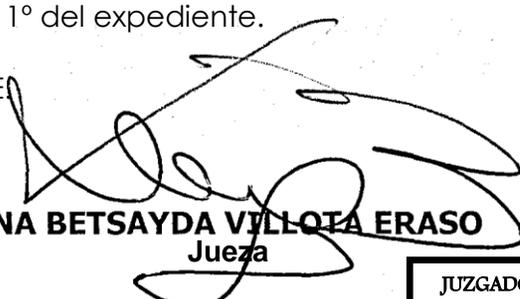
Por lo anterior el Juzgado,

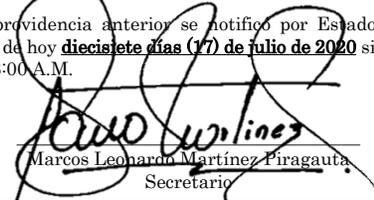
RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas. Otorgar el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo. **La subsanación deberá atender las reglas generales del C.G.P. y las excepcionales señaladas en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.**

SEGUNDO: Reconocer al doctor ALVARO ENRIQUE FIGUEROA JIMENEZ, identificado con C.C. No. 19.200.310 y T.P. No. 46.141 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines señalados en el poder conferido obrante a folio 1º del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 012, de hoy diecisiete días (17) de julio de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
